

ATRIBUCIONES DE LOS ORDINARIOS Y DE LOS PARROCOS EN ORDEN A LOS TIEMPOS SAGRADOS

I

Así como al tratar de los lugares sagrados señala el canon 1.154 dos clases, de categoría distinta, a saber, unos destinados al culto divino y otros a la sepultura de los fieles, de igual forma tocante a los tiempos sagrados consigna el canon 1.243 otras dos especies, una más importante, que comprende los días festivos dedicados al culto divino, y otra secundaria, integrada por los días de ayuno y abstinencia, que nos disponen para celebrar dicho culto de una manera más conveniente.

Los lugares se tornan sagrados en virtud de la consagración o de la bendición (c. 1.154), al paso que los tiempos adquieren dicha cualidad por disposición de la autoridad eclesiástica, conforme lo expresa el canon 1.244

Que el poder civil carece de competencia en esta materia, además de los argumentos que suelen aducirse en los tratados de Derecho público eclesiástico, lo declaró en varias ocasiones la Santa Sede, como puede verse, por no citar más que un ejemplo, en el Breve "Cum semper", de Inocencio X, del 6 de octubre de 1653, declarando de ningún valor un edicto del Senado y del Gobernador de Milán por el cual se establecía fiesta de precepto para aquella región el día 4 de agosto, toda vez que en los asuntos eclesiásticos, a las autoridades civiles, más bien que disponer, les toca cumplir lo establecido por la Iglesia.

La única intervención que a los gobernantes seculares corresponde, en lo que atañe a los días festivos, es la de velar por su fiel observancia, procurando emplear los medios de que disponen para que en esos días nadie haga cosa contraria al fin intentado por la Iglesia al establecerlos, impidiendo que se cometan abusos, y, en caso de que se hubiera introducido alguno, deben trabajar por eliminarlo.

Tampoco los Párrocos son competentes para decretar días festivos ni de ayuno y abstinencia, quedando esto reservado a la Sede Apostólica y

a los Ordinarios de lugar en la forma señalada por el canon 1.244, que dice así:

§ 1. Compete exclusivamente a la autoridad eclesiástica suprema establecer, trasladar, abolir los días festivos e igualmente los de abstinencia y ayuno comunes para toda la Iglesia.

§ 2. Los Ordinarios locales pueden establecer, para sus diócesis o lugares, especiales días festivos o de abstinencia y de ayuno, pero sólo a modo de acto.

En el canon 198 se encuentra el catálogo de los mencionados Ordinarios, a los cuales deben añadirse ahora los Superiores eclesiásticos de las Misiones "sui iuris", toda vez que se les equiparan, conforme declaró el Secretario de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide el 31 de agosto de 1934 (Sylloge, n. 187).

Acercas del § 1 del canon 1.244 importa recordar la carta de Clemente XIII "Et paternus", 4 de marzo de 1762, dirigida al Cardenal Luis de Córdoba, Arzobispo de Toledo, manifestándole que le había causado mucho disgusto el que éste, por propia autoridad, hubiera trasladado el ayuno de la víspera de San Matías al sábado antes de Quincuagésima, puesto que el trasladar—añadía—un ayuno recibido en toda la Iglesia pertenece únicamente al Romano Pontífice (C. I. C. Fontes, vol. II, n. 456).

Entre las proposiciones del Sínodo de Pistoya condenadas por Pío VI, Constitución "Auctorem fidei", 28 de agosto de 1794, guarda relación con lo que venimos tratando la contenida bajo el número LXXIV, que dice así:

"La deliberación del Sínodo de trasladar al domingo las fiestas establecidas durante el año; y, por consiguiente, de abrogar el precepto de oír misa los días en que por ley de la Iglesia obliga dicho precepto; y asimismo lo que añade de trasladar por autoridad episcopal al adviento los ayunos que durante el año deben practicarse por precepto de la Iglesia;

En cuanto pretende serle permitido a los Obispos trasladar por propia autoridad los días festivos y los de ayuno instituídos por la Iglesia, o abrogar la obligación de oír misa,

Es una proposición falsa, lesiva del derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa y que favorece al cisma (C. I. C. Fontes, vol. II, n. 475).

En cambio, por lo que respecta al § 2 del mismo canon 1.244, fueron en otros tiempos más amplias las facultades de los Ordinarios, sobre todo en lo concerniente a los días festivos, como puede verse por algunos textos que alegamos a continuación, donde claramente aparece que podían establecerlos con carácter de perpetuidad.

En el Decreto de Graciano, c. 1, D. III, *de cons.*, se reproduce una disposición del Concilio Lugdunense I ordenando que se anunciara durante la Misa a los fieles las fiestas de precepto, y después de consignar la lista de las que obligaban por derecho común, añadía que se les notificaran también aquellas otras que cada Obispo hubiera establecido para su respectiva diócesis.

Idéntica norma se encuentra en las Decretales de Gregorio IX, c. 5, II, 9.

El Conc. Tridentino, sess. XXV, *de regularibus*, c. 12, manda que todos los exentos, incluso los regulares, guarden las fiestas que los Obispos prescriban en sus diócesis.

Urbano VIII, Const. "Universa", del 13 de septiembre de 1643, amonestaba a los Ordinarios de lugar que en adelante procuraran abstenerse de imponer nuevas fiestas de precepto, no dejándose llevar de la excesiva propensión que algunos sentían, ni de los ruegos importunos de los pueblos (C. I. C. Fontes, Vol. I, n. 226).

La Sda. Congr. de Ritos, contestando a una consulta, respondió el 18 de abril de 1643, que los Obispos no podían establecer más fiestas de precepto fuera de las señaladas en la citada Constitución de Urbano VIII (*Decreta Authentica*, n. 2.113), pero la Sda. Congr. del Concilio respondió el 22 de abril de 1719, al Obispo de Antequera (Méjico) que Urbano VIII en la mencionada Bula, al reducir las fiestas de carácter general, no prohibía a los Ordinarios establecer otras para sus respectivas diócesis, sino que se limitaba a aconsejarles que se abstuvieran de hacerlo en cuanto fuera posible (C. I. C. Fontes, Vol. V, n. 3.188). Esta misma Congregación, resolviendo, el 18 de enero de 1936, una duda propuesta por el Arzobispo en Bogotá sobre si continuaba en vigor un voto de ayunar en su archidiócesis la víspera de la Inmaculada Concepción, creyó conveniente advertir que antes del Código no se podía alegar ningún texto del derecho común que privase a los Obispos ni a los Concilios particulares de la facultad de prescribir en sus territorios días de ayuno y de abstinencia; si bien los doctores generalmente enseñaban que ya hacía tiempo que los Obispos no solían hacer uso de semejante potestad, contentándose con urgir la observancia de los ayunos impuestos por el derecho común (A. A. S., XXIX, 345).

Fué Pío X, quien adelantándose al Código, o acaso resulte más exacto decir que ofreciendo un avance del mismo, ya en preparación, en el Motu proprio "*Supremi disciplinae*" del 2 de julio de 1911, introdujo la limitación que reproduce el can. 1.244 § 2, arriba transcrito, cuyo alcance vamos a exponer brevemente.

La frase "per modum actus", empleada en este canon, y que se en-

cuentra en varios otros, v. gr.: en los cc. 822 § 4, 1.194, 1.195 § 2, se contraponen a "per modum habitus", o sea, que los Ordinarios locales no pueden decretar días festivos ni de ayuno y abstinencia, como no sea de una manera transitoria, por ejemplo, para implorar del cielo la cesación de una guerra o de una peste, para celebrar un acontecimiento fausto, como sería el nacimiento del primogénito del Jefe de la Nación; pero nunca de forma que dichas fiestas o ayunos adquieran un carácter estable ni de larga duración, sino mientras dure la guerra o la peste, y en el caso últimamente señalado, a todo más por espacio de tres años.

El motivo de semejante limitación parece haber sido el peligro de que aumentasen en algunas diócesis más de lo conveniente los tiempos sagrados con el consiguiente gravamen para los fieles y el riesgo de que algunos, o tal vez muchos, no los observasen debidamente; pues no otras han sido las razones que impulsaron, primero a Urbano VIII, y últimamente a Pío X, para reducir los días festivos.

A propósito de tales fiestas, cabe preguntar si en ellas los párrocos y quienes se les equiparan (v. can. 451 § 2) tienen obligación de aplicar la Misa por el pueblo.

REGATILLO (*Institut. Iur. Can.*, I, n. 490) lo niega, fundándose en que no son estrictamente de precepto canónico, sino sólo de una manera accidental.

A nosotros nos parece que el argumento no prueba. Y a la verdad, ¿no está fuera de toda duda que en tales días hay obligación de oír Misa y de abstenerse de trabajos serviles y demás ocupaciones enumeradas en el canon 1.248? Pues entonces, ¿por qué han de eximirse los párrocos de la referida obligación, siendo así que tienen que cumplirla aún en las fiestas suprimidas, conforme prescribe el can. 466 § 1?

Tampoco dejaremos de advertir que los religiosos, sin excluir a los exentos, están obligados a observar tales días festivos e igualmente los ayunos y abstinencias impuestos por el Ordinario local en virtud del canon 1.244 § 2. Respecto de las fiestas lo decía expresamente el Conc. Tridentino, según queda indicado arriba, y no hay motivo para no extenderlo también a los ayunos y abstinencias, dada la relación que existe entre éstos y aquéllas.

Por lo que atañe al significado de la palabra "lugares", como contrapuesto a "diócesis", esto es, si aquéllos son equivalentes a éstas, o más bien han de ser considerados como una parte de las mismas, nos ocuparemos de ello al tratar del can. 1.245 § 2.

II

En la primera parte nos hemos ocupado de las facultades que competen a los Ordinarios de lugar en lo concerniente a establecer días festivos y de ayuno y abstinencia, o lo que es igual, a su poder de *atar*. Cumple examinar ahora el poder de *desatar*, o sea de dispensar en cuanto a la observancia de lo dispuesto por las leyes generales en tales materias, que el can. 1.245 concede a dichos Ordinarios y a los párrocos. Pero antes conviene decir algo acerca de la dispensa en general, siquiera sea con mucha brevedad.

Noción de la dispensa. La encontramos en los cc. 80, 84, y puede formularse de la manera siguiente: Se entiende por dispensa "la relajación de la ley en un caso especial, concedida por el Superior competente con justa y razonable causa".

Se dice que es "relajación de la ley", porque mientras dura la dispensa, libra al agraciado del vínculo de la ley, pudiendo obrar como si de hecho ésta no existiera. "En un caso especial", para distinguirla de la abrogación de la ley. Se requiere que la conceda "el Superior", en lo cual se diferencia de la epíqueya, mediante la cual es el propio súbdito quien se declara excusado de observar la ley, cuando ocurre algún caso urgente que no permite acudir al Superior y, por otra parte, hay razón para suponer que, dadas las circunstancias en que se encuentra, sería contra la mente del legislador que le obligase la ley. "Con justa y razonable causa", condición que se precisa en todo caso para la licitud de la dispensa, y también para la validez cuando el Superior que la concede es un subordinado del que dió la ley. Conceder la dispensa de una manera arbitraria lo califica Santo Tomás de infidelidad o de imprudencia en el Superior (1-2, q. 97, a. 4).

Razón o fundamento de la dispensa en general. Las leyes se dan con vistas al bien común y para señalar las normas a las que deben los súbditos ajustarse en los casos ordinarios y más frecuentes, sin que le sea dado al legislador prever y proveer a todos los casos particulares que pueden ofrecerse en determinadas circunstancias. Por ese motivo, según advierte el Angélico en el lugar antes citado, ora se trate de la comunidad en su conjunto, ora de alguno de sus miembros, puede ocurrir que en ciertos casos no sea conveniente observar la ley, por el peligro de que se origine algún daño, o tal vez se impida la consecución de un bien mejor. Infiérese de lo dicho que el jefe de la comunidad debe estar dotado de las competentes atribuciones para otorgar las oportunas dispensas, a fin de que, res-

pecto de las personas o de los casos en que la ley falla, conceda la correspondiente facultad para que no se cumpla lo establecido en la ley, como quiera que sería expuesto dejar eso al juicio de los particulares, fuera de los casos en que un peligro evidente y repentino autorice por sí mismo el incumplimiento de la ley, haciendo uso de la epiqueya.

Permítasenos llamar la atención, siquiera sea de paso, acerca de esta observación del santo, ante la excesiva facilidad con que algunos se consideran libres del cumplimiento de ciertas leyes, o declaran a otros excusados de cumplirlas en determinadas circunstancias, sin acudir al Superior en demanda de dispensa, no obstante disponer de tiempo suficiente para ello y tratarse de casos que están lejos de ser extraordinarios o imprevistos por el legislador, y en los cuales, por consiguiente, la epiqueya resulta verdaderamente abusiva, y sin suficiente fundamento la aplicación del principio según el cual "las leyes positivas no obligan con grave incomodidad", que es otro de los subterfugios de que los mencionados suelen valerse para sincerar el incumplimiento de leyes cuya transgresión, sin la debida dispensa, es difícil disculpar de falta delante de Dios, miradas las cosas objetivamente y guiados por un recto criterio.

Previas estas ligeras indicaciones, pasemos ya a tratar del can. 1.245. cuyo contenido es del tenor siguiente:

§ 1. No solamente los Ordinarios de lugar, mas también los párrocos, en casos singulares y con justa causa, pueden dispensar la ley común de guardar las fiestas y también la de la abstinencia y el ayuno o ambas a dos, a cada uno de los fieles o cada una de las familias que les están sujetas, aun fuera del territorio, y en su territorio también a los peregrinos.

§ 2. Los Ordinarios, por causa peculiar de gran concurso del pueblo o de salud pública, pueden dispensar, aun a toda la diócesis o lugar, del ayuno y de la abstinencia o también de ambas leyes juntamente.

§ 3. En las religiones clericales exentas gozan de igual potestad para dispensar los Superiores a la manera de los párrocos, en cuanto a las personas expresadas en can. 514, § 1.

Como se ve, el § 1 equipara los párrocos a los Ordinarios en cuanto al objeto de la dispensa, ya que unos y otros pueden dispensar la observancia de las fiestas, de los ayunos y abstinencias a los propios súbditos en particular, y lo mismo a las familias, ora se encuentren, así éstas como aquéllos, dentro del territorio de la parroquia o de la diócesis, ora se hallen fuera; y lo propio se diga de los párrocos y de los Ordinarios, en conformidad con el can. 201 § 3, dado que se trata del ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

Tres son, pues, las condiciones a que va ligada la potestad aquí otorga-

da a los Ordinarios locales y a los párrocos: a) que haya causa justa; b) que usen de ella en casos singulares; c) que dispensen, no a la comunidad en cuanto tal, diócesis o parroquia, sino a cada uno de los fieles o a cada una de las familias en particular.

a) *Que se requiere causa justa*, o sea, proporcionada a la gravedad de la ley, ya lo hemos visto al hablar de la noción de la dispensa. Con que la causa sea justa basta para conceder dispensa de las leyes a que alude este canon. Lo cual es muy para tenido en cuenta, pues no siempre se la reconoce como suficiente, exigiéndose en ocasiones *causa grave*. Además, conforme advierte el can. 84 § 2, en caso de duda acerca de la suficiencia de la causa, puede pedirse y concederse lícitamente la dispensa. Y esto también es una regla general. Sabido es que las causas para la dispensa pueden ser intrínsecas o motivas, y extrínsecas o impulsivas.

Causa más grave se requiere para dispensar de la observancia de los días festivos, que del ayuno y abstinencia; y tocante a los días festivos, menor para permitir trabajar que para no oír Misa. A la prudencia del dispensante se remite el formar juicio en cada caso, teniendo en cuenta lo que enseñan los autores probados.

b) *En casos singulares*. El significado de esta cláusula no se diferencia gran cosa de la "a modo de acto", que emplea el canon anterior; y quiere decir que la dispensa no ha de extenderse más allá de lo que dure la causa que la motiva, v. gr., una enfermedad, un viaje, o varios que se hayan de hacer por idéntica razón en un plazo señalado, por ejemplo, durante un año, la razón de estudios, en virtud de la cual se le puede dispensar a uno de todos los ayunos que ocurran durante un curso, mas no de los de toda la carrera, a no ser renovando la dispensa cada año.

c) *A cada uno de los fieles o a cada familia en particular*. La diferencia entre los dos miembros de esta proposición consiste en que, cuando la dispensa se concede a los individuos, es necesario que en todos y cada uno de ellos exista verdadera causa o por lo menos probable, según arriba indicábamos, mientras que cuando recae sobre las familias basta con que exista en algunos de sus miembros para que todos puedan aprovecharse de la gracia concedida. Pero cuando de hecho existe la causa en *todos* los individuos o en *todas* las familias de la diócesis o de la parroquia, puede el Ordinario o el párroco con un *solo acto* dispensar a toda la diócesis o a toda la parroquia, respectivamente; en cuyo caso la dispensa se multiplica tantas veces cuantos sean los individuos o las familias que componen dichas entidades. Algunos ejemplos arrojarán más luz sobre lo que acabamos

de decir. En una parroquia se celebra con gran solemnidad la fiesta de San Antonio de Padua, por ser su Patrono, y un año cae el viernes de las Témporas de Pentecostés. Todos admiten que la celebración de una fiesta en la forma expresada es razón suficiente para conceder dispensa del ayuno y de la abstinencia; y si alguien abrigara alguna duda, la desvanece la concesión hecha por Pío X a los Ordinarios, el 3 de mayo de 1912, a propósito de la reducción de fiestas llevada a cabo el año anterior, para que dispensaran de tales observancias, siempre que alguna de las fiestas suprimidas caigan en un día que obligan aquéllas, cuando dicha fiesta se celebre con mucho concurso del pueblo (C. I. C. Fontes, Vol. VI, n. 4.362). Ahora bien, como la razón de la dispensa existe en todas las familias de la parroquia donde aquella fiesta se celebra, no hay duda que el párroco puede, en uso de la facultad que este canon le concede, dispensar a *toda* la parroquia con un solo acto, de la abstinencia que en España tienen obligación de guardar los viernes de Témporas aun quienes han tomado la Bula. Otro tanto se diga en el caso de que, aun sin celebrarse ninguna fiesta, en un día de abstinencia resultara difícil en algún pueblo a *todos* los vecinos conseguir alimentos propios de tales días.

Y respecto de los días festivos, si, por ejemplo, en un pueblo donde *todos* se dedican a la agricultura, al tiempo de la recolección urge trabajar algún domingo, para que no se estropee la cosecha, también podría el párroco autorizarlo a *todo* el pueblo. Esto mismo se aplica a los Ordinarios respecto de la diócesis cuando en cada uno de los individuos o de las familias de toda ella hay causa para la dispensa; pero hemos querido fijarnos especialmente en los párrocos, puesto que con mayor frecuencia ocurre eso en los pueblos, y además porque no faltan quienes rehusan admitir semejantes poderes en los párrocos, no ya sólo en orden a los días festivos, sino también respecto de los ayunos y abstinencias, basándose en una, a nuestro juicio errónea interpretación del vocablo "locum" empleado en el § 2 del canon que comentamos, como veremos más adelante.

Cumple advertir que en España, merced a la costumbre, que es fuente de derecho y un modo legítimo de adquirir jurisdicción, dispensan los Ordinarios en toda la diócesis para que los agricultores puedan, durante el tiempo de la recolección, trabajar los domingos y días festivos, a excepción de algunos, con tal que cumplan el precepto de oír Misa. Y de semejante dispensa pueden aprovecharse aun aquellos que de suyo no tienen causa para obtenerla.

Advirtamos, para terminar la exposición del § 1 del can. 1.245, que se consideran súbditos del Ordinario y del párroco quienes tienen domicilio

o cuasidomicilio en la diócesis o en la parroquia, respectivamente, ya residan en dichos lugares, ya se encuentren accidentalmente fuera de ellos. y asimismo los vagos y peregrinos durante el tiempo que allí permanezcan (v. cc. 91, 94); pero a todos ellos, en las condiciones indicadas, pueden los Ordinarios y los párrocos dispensarles aun hallándose éstos fuera de su territorio.

¿Qué decir del uso de la dispensa de ayuno y abstinencia, si los agraciados abandonan el territorio? Preciso es distinguir: Cuando su concesión obedece a motivos puramente personales del todo independientes de los lugares, v. gr.: por razón de debilidad o de exceso de trabajo, entonces ninguna duda cabe que pueden seguir haciendo uso de ellas dondequiera que vayan, mientras persista la causa, y evitando el escándalo; por el contrario, si la dispensa fué concedida por relación a determinado lugar, como cuando la motivó la celebración de una fiesta, en este caso únicamente en aquel lugar es lícito su uso, a no ser, claro está, que se trate del ayuno, y que por haber comido más de una vez en el día, antes de partir, resulte ya imposible su observancia, puesto que el ayuno es indivisible, al revés que la abstinencia.

El § 2 se dirige exclusivamente a los Ordinarios, y les concede más amplios poderes, pero sólo en orden a los ayunos y abstinencias, cuando se dé alguna de las circunstancias en él consignadas, a saber, a) una causa peculiar de gran concurso del pueblo, b) ídem de salud pública.

Un poco de historia. No será fuera de propósito dedicar unos instantes a considerar los antecedentes históricos de lo dispuesto en este párrafo. para mejor apreciar su contenido y la evolución de la disciplina en este punto.

Hasta el año 1894 estaban reservadas a la Santa Sede las dispensas colectivas del ayuno y de la abstinencia a todo un pueblo o ciudad, y en Cuaresma soló las concedía cuando lo reclamaba una necesidad *urgente y gravísima*, de cuya existencia debían dar testimonio los Ordinarios al enviar las preces a Roma. Así lo dice expresamente Benedicto XIV en las Encicl. "Non ambigimus", del 30 de mayo de 1741, y "Libentissime", del 10 de junio de 1745 (C. I. C. Fontes, Vol. I, nn. 308 y 358). Además, recomendaba a los Ordinarios que amonestaran a los dispensados a fin de que procurasen sustituir aquella práctica penitencial con otras obras piadosas como limosnas y oraciones. Ni es para omitido que para dispensar a los particulares se exigía, aparte de causa legítima, el consejo previo del confesor y del médico.

Fué la Sda. Congr. del Sto. Oficio quien, atendidas las razones que los Obispos unánimemente alegaban en sus instancias, respecto de lo muy difícil que resultaba observar la ley de la abstinencia en las grandes aglomeraciones de pueblos, en sesión plenaria celebrada el 5 de diciembre de 1894, acordó suplicar al Papa que se dignase conceder a los Obispos y demás Ordinarios de lugar facultad para anticipar al día que juzgasen conveniente y, por causas gravísimas, también para dispensar el ayuno y la abstinencia, cuando la fiesta de precepto del Patrono principal o del Titular, o también alguna otra fiesta solemne que se celebre con gran afluencia de los pueblos, caiga en algún viernes o sábado, exceptuados el tiempo de Cuaresma, los días de las cuatro Témperas y las vigilijs que durante el año tengan ayuno; y que igualmente pudieran hacer uso de la misma facultad para anticipar o también, por causas gravísimas, dispensar en los días de ferias extraordinarias a las que afluya gran concurso de gente.

El Sumo Pontífice accedió a dicha súplica, mandando a los Ordinarios que mencionaran la concesión apostólica cada vez que hiciesen uso de semejante facultad (C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.172).

Habiéndose ofrecido algunas dudas sobre el alcance de ciertos puntos en aquella concesión contenidos, la misma Congregación publicó seis respuestas el 18 de marzo de 1896; y como las tres primeras aun son de actualidad, las reproducimos aquí:

1. Para que el Obispo pueda dispensar a tenor de dicha facultad, es menester que la fiesta se celebre siempre con gran concurso de los pueblos.
2. Puede el Obispo dispensar no sólo en las fiestas de precepto, sino también cuando se trate de otras fiestas o de una solemnidad católica v. gr., centenarios, peregrinaciones, y otras por el estilo, siempre que tome parte en ellas gran concurso de pueblos.
3. Para que se verifique esto último no se precisa que asistan personas de pueblos extraños; basta con los del mismo pueblo o ciudad (C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1.176).

En armonía con esta resolución del Sto. Oficio, declaró la Comisión del Código, el 12 de marzo de 1929, que "el gran concurso del pueblo", a que alude el can. 1.245, § 2, se verifica también por la extraordinaria afluencia de los feligreses de una sola parroquia para celebrar una fiesta en la iglesia (A. A. S., XXI, 170). Como criterio aceptable se puede señalar el que indica Regatillo en *Inter. y Jurispr. del Código Canónico. Apéndice I*, n. 7, a saber, que se reúna tanta gente como la que suele acudir

los días de precepto, en las parroquias donde éste se observa debidamente. Y eso de la no necesidad de que acudan de otros pueblos, se puede aplicar igualmente a los demás casos arriba señalados de centenarios, peregrinaciones, etc.

Como el canon, según hemos visto, exige “una causa peculiar”, parece que, tratándose de ferias, no pueden los Ordinarios dispensar en las que se celebran semanalmente, sino sólo en las que tienen lugar una o pocas veces al año, conforme enseña la mayoría de los comentaristas del Código, si bien Claeys Bouaert-Simenon dan por suficientes aquéllas, cuando afluye mucha gente a la ciudad, si eso lleva consigo que resulte demasiado difícil o incómoda la observancia de la ley, o si muchos no la hubieran de cumplir (*Man. Iur. Can.*, III, 3, n. 58).

El otro motivo por el cual autoriza el can. 1.245, § 2, a los Ordinarios para dispensar el ayuno y la abstinencia, o ambos a dos, es una *causa peculiar de salud pública*, ya se trate de impedir que se produzca la enfermedad, ya de curarla después que haya invadido el territorio.

No impone el Código la obligación de consultar a los médicos, como lo exigía Benedicto XVI en la encíc. “*Libentissime*”, arriba mencionada, donde mandaba que informaran por escrito tratarse de una enfermedad de tal naturaleza que, de no conceder la dispensa, se podía tener por cosa cierta que atacaría a toda clase de personas. Sin embargo, es indudable que dicha prescripción aun hoy puede servir de norma directiva en los casos dudosos.

Tampoco hace ninguna excepción respecto de los diversos tiempos del año, y, por consiguiente, pueden los Ordinarios dispensar el ayuno y la abstinencia aun en tiempo de Cuaresma, y esto lo mismo si se trata del caso de gran concurso del pueblo, que cuando lo pida la salud pública. Vermeersch-Creusen (*Epit. Iuris Can.*, t. II¹, n. 554, b) no tienen inconveniente en admitirlo respecto de la abstinencia, mas no así tocante al ayuno, pues dicen que si el Ordinario dispensara el ayuno con motivo de una feria celebrada, v. gr., el 16 de marzo, ya no resultaría un ayuno de cuarenta días, lo cual, añaden, no sería conforme a la mente de la Iglesia, y, por tanto, les parece que en tal caso procede que el Ordinario acuda a la Santa Sede. Con todo el respeto que estos autores nos merecen, nos permitimos opinar lo contrario, ya que no vemos el motivo de imponer a los Ordinarios semejante cortapisa. Juzgamos exageración infundada una tal veneración al número cuadragésimo, y no creemos que

por ello quede destruída, ni mucho menos, la esencia de la Cuaresma. Y al hacer esta afirmación nos fijamos en los privilegios que la Bula concede a los españoles.

Además, las razones por las cuales se concede tal dispensa en los casos de grandes aglomeraciones de gente, a saber, la especial dificultad o incomodidad de observar el ayuno, o el peligro de que muchos lo quebrantarían, tienen aplicación lo mismo dentro de la Cuaresma que fuera de ella.

Cumple advertir que las dispensas otorgadas en virtud de la facultad concedida por el § 2 del can. 1.245 son territoriales, y por ende pueden hacer uso de ellas cuantas personas se encuentren dentro de la circunscripción para la que fueron dadas, aun aquellas en las cuales no exista la razón de la dispensa; pero éstas no podrían usarlas fuera del territorio.

Nos resta ocuparnos de la cuestión que dejamos enunciada al final de la primera parte de este estudio, relativa al alcance de la palabra "lugar", que el Código emplea en el § 2 del canon que venimos comentando, equivalente a la contenida en el § 2 del canon anterior, ya que en ambos se habla de "diócesis" y de "lugares", sin otra diferencia que en el primero se emplean ambos términos en plural y en el segundo en singular.

No estará de más repetirlos aquí en parte. El can. 1.244, § 2, faculta a los Ordinarios locales para establecer especiales días festivos o de abstinencia y de ayuno para sus "diócesis o lugares". A su vez, el canon 1.245, § 2, les autoriza para dispensar del ayuno y abstinencia aun "a toda la diócesis o lugar". El punto debatido es el siguiente: ¿La palabra "lugar" se contrapone a "diócesis" como la parte al todo, o más bien como un territorio equivalente a la diócesis?

Con ser varios los autores que, sin alegar razón alguna, sostienen lo primero, a nosotros nos parece más aceptable lo segundo, por las razones siguientes:

Todos admiten que el legislador no suele emplear términos inútiles. Ahora bien, de aceptar la primera opinión, seguiríase que la palabra "lugar" del can. 1.245, § 2, adolecía de semejante defecto, puesto que, según la regla 53 del derecho in VI, "el que puede lo que es más, también puede lo que es menos". O, en otros términos, si el Ordinario puede conceder las mencionadas dispensas para *toda* la diócesis, *a fortiori* las puede conceder para *una parte* de la misma, pues aquí no falla dicha regla, según puede verse en Reiffenstuel, *Ius Canonicum Universum*, en los comentarios a tales reglas.

Lo dicho se confirma con este otro argumento :

Los cc. 1.244 y 1.245 se refieren a los *Ordinarios locales*, y bajo semejante denominación entran no sólo los Obispos—que rigen diócesis—, más también los Abades y Prelados “nullius”, y los Vicarios y Prefectos Apostólicos (can. 198), y, según hemos indicado atrás, los Superiores eclesiásticos de las Misiones “sui iuris”. Igualmente sabemos por el canon 215, § 2, que “en derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o prelatura “nullius”, pero no el vicariato o prefectura apostólica, ni menos la Misión “sui iuris”, y, por consiguiente, si tomamos el “lugar” como *parte de la diócesis*, resultaría que los Vicarios y Prefectos Apostólicos, y los Superiores eclesiásticos de Misiones “sui iuris”, quedaban privados de la potestad que los cc. 1.244 y 1.245 otorgan a los *Ordinarios locales*. Por tanto, para evitar los inconvenientes que dejamos anotados, fuerza es rechazar la primera interpretación y adoptar decididamente la segunda, o sea que la palabra “lugar”, en los mencionados cánones empleada, es equivalente a “diócesis”, y se refiere a los vicariatos y prefecturas apostólicas y a las Misiones “sui iuris”.

Aun se puede alegar otra razón en favor de esto mismo. Si bien las dispensas concedidas por los párrocos en virtud del can. 1.245, § 1, no tienen carácter local ni se refieren a toda la parroquia en cuanto tal, sino a cada uno de los individuos o familias de que consta dicha entidad; sin embargo, a los partidarios de la primera opinión les resulta muy difícil admitir que puedan los párrocos *con un solo acto* dispensar a todos sus feligreses o a todas las familias, según hemos consignado arriba, precisamente porque, según ellos, la dispensa de *una parte* de la diócesis está reservada al Ordinario, a tenor del § 2 del mismo canon, lo cual parece excluir al párroco dicho poder; al paso que, inclinándose por la segunda opinión, semejante dificultad se atenúa grandemente, si ya no es que desaparezca por completo.

Se equiparan a los párrocos, al menos en lo concerniente a la facultad de conceder a sus respectivos súbditos las dispensas a que se refiere el canon 1.245, § 1, y en la forma allí señalada :

- a) Los cuasipárrocos, que rigen las cuasiparroquias, o sea las divisiones del territorio de los vicariatos y prefecturas apostólicas (cc. 451, § 2, número 1, y 216, § 3);
- b) Los vicarios actuales o curados de las parroquias unidas plenamente a una casa religiosa, iglesia capitular u otra persona moral (cánones 451, § 2, n. 2, y 471, §§ 1, 4);

c) Los ecónomos, que rigen una parroquia mientras se halla vacante (cc. 451, § 2, n. 2, y 472, 473, § 1):

d) Los vicarios sustitutos, que están al cuidado de una parroquia cuyo párroco se ausenta por un espacio de tiempo superior a una semana, o que habiendo sido privado de la parroquia por el Ordinario, recurrió a la Santa Sede; hasta que ésta resuelva, siempre que el párroco o el Ordinario no les hubieran limitado las facultades (cc. 451, § 2, n. 2, y 474):

e) Los auxiliares o regentes de los párrocos imposibilitados, cuando suplen a éstos en todo lo referente a la cura de almas (cc. 451, § 2, n. 2, y 475, §§ 1, 2):

f) Los Rectores de Seminarios o sus delegados, respecto de los seminaristas, profesores y criados que vivan en el Seminario (can. 1.368):

g) Los Superiores de religión clerical exenta respecto de sus súbditos, profesos y novicios, y de todos aquellos que de día y de noche viven en la casa religiosa en calidad de criados, de educandos, de huéspedes o por motivos de salud (can. 1.245, § 3).

Aunque a primera vista resulte un poco chocante, sin embargo en este punto se equiparan a los párrocos no sólo los Superiores locales, sino también los mayores; pues con ser cierto que estos últimos—en religión clerical exenta, que es de los que aquí se trata—se catalogan entre los *Ordinarios* (can. 198), y generalmente se equiparan a los Obispos, en el caso presente nos encontramos con una excepción. En efecto, el can. 1.245, tanto en el § 1 ~~como en el § 2~~, habla expresamente de los *Ordinarios locales*, y entre éstos no se pueden contar dichos Superiores, toda vez que los excluye el can. 198 en el § 2.

Por eso no podemos admitir lo que en contrario afirma Ylla, *Cuestiones Eclesiásticas*, pág. 228, cuando dice que “Los Superiores mayores gozan de más facultades, pues como son Ordinarios, están incluidos en las disposiciones del § 2 de este can. 1.245.” Ni vale alegar, como lo hacen Vermeersch-Creusen, *Epit. Jur. Can.*, II⁴, n. 552, a propósito del canon 1.244, § 2, “que lo que el Código atribuye expresamente a los Ordinarios locales no se lo quita positivamente a los Ordinarios de los religiosos”; pues bien sabido es que, así como tratándose de absolver—de pecados o censuras—pueden los inferiores hacerlo, mientras no conste de una manera cierta que el Superior se lo ha reservado, en cambio, tocante a las dispensas rige expresamente la norma contraria, o sea que, de no haber certeza de que el Superior faculta a los inferiores para dispensar.

no pueden éstos arrogarse tales atribuciones. ¿No dice bien claro esto último el can. 81?

A mayor abundamiento, advirtamos que se pueden arreglar muy bien las cosas, aun cuando los mencionados Superiores religiosos carezcan de dicha potestad, puesto que en virtud del can. 620 los religiosos, incluso los exentos, pueden hacer uso de la dispensa concedida por los Ordinarios locales a tenor del can. 1.245, § 2.

Consignemos, para terminar, que, por tratarse de potestad ordinaria, todos los sobredichos la pueden delegar en conformidad con el can. 199, § 1.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca